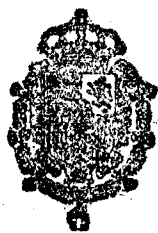


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Coruña y el Jefe de Instrucción de Corcubión.—Páginas 361 y 362.

Ministerio de Hacienda:

Real orden concediendo exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, á favor de los bienes propiedad del Hospital de San Pablo y Santa Tecla, de Tarragona.—Páginas 362 y 363.

Ministerio de Fomento:

Real orden sobre cambio de denominación del contador de electricidad R. M. W., cuando se le combine con otros aparatos adicionales.—Página 363.

Otra sobre adjudicación de premios, como resultado del concurso internacional de insecticidas abierto en la provincia de Valencia por Real orden de 19 de Julio de 1910 para combatir las plagas del «poll roig», «respeto» y demás parásitos que atacan al naranjo y limonero.—Páginas 363 y 364.

Otra determinando la cuantía de las patentes que deben pagar durante el año actual las Compañías autorizadas para dedicarse al transporte de emigrantes.—Página 364.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Concediendo el Regium Exequatur á los Cónsules extranjeros que se mencionan.—Página 364.
HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Concurso para el arrendamiento, por cinco años, de un local con destino á la instalación de las oficinas de este Centro directivo.—Página 364.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Hispano Americano.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DEL

Ayuntamiento de Madrid.—Continuación de la Memoria de la gestión de este Excelentísimo Ayuntamiento desde 1.º de Julio de 1909 á 30 de Septiembre de 1911.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Jefe de primera instancia de Corcubión, de los cuales resulta:

Que Ezequiel Muñio García, vecino de Bayo, promovió ante el Tribunal municipal de Zas juicio verbal ordinario contra José Cardeiro Herreiro, aduciendo como hechos:

Que su esposa, Concepción Domínguez, y el demandante en su nombre, se halla, lo mismo que sus causantes, en quieta y pacífica posesión, como dueña de un trozo de terreno que hay al frente de su casa habitación y más allá de la vía pública;

Que este trozo de terreno, parte integrante de ferrado y medio que consta de una escritura, que produciría en tiempo

y forma, es de figura de un triángulo rectángulo, mide de base nueve metros por 25 de altura, y linda: al Este, con una finca del mencionado José Cardeiro, la cual se halla cerrada con un muro de piedra, siendo de uno á tres metros más alto el nivel del terreno de la misma que el del que motiva la demanda;

Que el demandado había abierto hacía unos dos meses una portilla en el muro de su finca y dentro del triángulo indicado, sin duda alguna para ejercitar por ella una servidumbre de paso, con carro, servidumbre que tiene por otros puntos concretos como más cómodos y de fácil acceso; y

Que no contento con su pretendida servidumbre, se permite también la libertad de sacar las leñas que el demandante tiene colocadas dentro del mencionado triángulo, arrojándolas á un herbal cuya parte superior es la integrante del mismo.

El demandante, que alegaba no haber prestado jamás el terreno reseñado la servidumbre con que se le pretendía gravar, solicitaba en la súplica de la demanda se condenase al demandado con las costas á que cerrase la portilla que había abierto y se abstuviese en lo sucesivo de ejecutar acto alguno de servidumbre sobre el trozo de terreno mencionado:

Que al contestar el demandado en el juicio verbal, manifestó que no reconocía al actor ni á su mujer como dueños

del terreno á que la demanda se contrae, puesto que no es de su propiedad, y sí una parcela del dominio público unida al camino, á cuya parte opuesta está la casa del demandante:

Que se recibió el pleito á prueba, presentando en justificación de lo alegado el demandante y demandado, el primero, una escritura de ratificación de compra, hecha verbalmente, y que supone ser del terreno á que se refiere la demanda, como parcela con su debida servidumbre, y el segundo, una escritura de compra, del que indica dicho demandado ser la finca en cuya mano se ha abierto la portilla, escritura en la que aparece lindando dicha finca: por el Oeste, con camino público; habiendo sido uno y otro documento redargüidos civilmente de falsos por la parte contraria:

Que el Tribunal municipal dictó sentencia declarando haber lugar á la demanda, condenando al demandado en las costas á que se abstenga de transitar en carro y á pie por la finca que en la demanda se prescribe, por reputarse libre, de la servidumbre que en ella pretendía ejercitar el demandado, el cual deberá en el término de segundo día de ser firme la sentencia, cerrar la portilla que había abierto:

Que apelada esta sentencia por el demandado, pasaron los autos al Juzgado de primera instancia:

Que el Alcalde del Ayuntamiento de

Zas, invocando un acuerdo de la Corporación municipal, solicitó del Gobernador de Coruña que promoviese la cuestión de competencia, manifestando que el juicio se refería á negación de servidumbre en una parcela situada á orillas del camino público que en la Parroquia de Bayo conduce á la Iglesia y otros puntos; y

Que el permiso ó negación de tal servidumbre corresponde al Ayuntamiento, puesto que la indicada parcela, de forma triangular y pequeñísima extensión, hasta el punto de no constituir solar edificable, es un sobrante de dicha vía pública:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose, en cuanto al fondo del asunto, en que á los Ayuntamientos compete de modo particular y exclusivo todo cuanto se refiere á los servicios de policía local, y en especial lo que afecta á la custodia, conservación y defensa de los bienes y derechos del pueblo, conforme á lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la vigente ley Municipal y del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, y es claro que la cuestión objeto del juicio verbal de que se trata, por afectar á un terreno comunal, entraña un carácter estrictamente administrativo que debe asignarse previamente al conocimiento de la acción municipal como materia comprendida en el orden de sus atribuciones, en consonancia con las disposiciones citadas y doctrina sancionada en sentencias de 20 de Noviembre de 1883, 26 de Noviembre de 1890 y otras decisiones:

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que según lo establecido en el artículo 76 de la Constitución del Estado, á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y que de conformidad con lo mandado en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil, la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español, entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros;

Que de acuerdo con lo que dispone el citado artículo 51 de la ley Procesal, el Tribunal Supremo ha sentado con repetición y de un modo constante la doctrina de que compete á la jurisdicción ordinaria conocer de todas las cuestiones de carácter civil, aunque el pleito se refiera á cuestiones de que la Administración activa hubiese conocido bajo alguno de sus aspectos;

Que la cuestión propuesta en la deman-

da es de índole civil, puesto que se trata de ejercitar la acción negativa de servidumbre entre particulares, y en ella no se trata de impugnar ninguna resolución de la Administración, fundada para ejercitar la acción en títulos de propiedad cuyo valor y eficacia sólo puede ser reconocido por los Tribunales ordinarios, y

Que no cabe, sin grave error, suponer que el conocimiento de este juicio verbal implique una intrusión en las facultades que corresponden á los Ayuntamientos en lo que se refiere á los servicios de policía local, y en especial á lo que afecta á la custodia, conservación y defensa de los intereses del pueblo, porque en dicho juicio no se discute la propiedad ó posesión que el Ayuntamiento ó pueblo de Zas puede tener de determinada parcela, sino el derecho del demandado á abrir un portillo en el muro que cierra una finca de su exclusiva propiedad y establecer una servidumbre de paso que perjudica al demandante, según él entiende.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio verbal ordinario promovido por Ezequiel Muñio, para obtener la desaparición de una servidumbre de paso que supone indebidamente establecida sobre una finca que alega ser de la propiedad de Concepción Domínguez, su mujer.

2.º Que la cuestión que la demanda plantea es de carácter civil, tanto por su naturaleza como por la del título invocado en justificación del derecho alegado de propiedad sobre la finca de que se trata, siendo, en consecuencia, de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia tanto el resolver respecto del expresado derecho de propiedad invocado sobre dicha finca por el demandante, como acerca de si ésta se halla sujeta ó no á la servidumbre á que la demanda se refiere.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Francisco A. Vidal y don Francisco Monsavá, solicitando para el Hospital de San Pablo y Santa Tecla, de Tarragona, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, dicho alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 11 del actual, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. el Consejo de Estado en pleno ha examinado el adjunto expediente, promovido por D. Francisco de A. Vidal y D. Francisco Monsavá, solicitando en nombre del Hospital de San Pablo y Santa Tecla, de Tarragona, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

»Resulta de antecedentes:

»Que D. Francisco de A. Vidal y don Francisco Monsavá, en nombre del Hospital de San Pablo y Santa Tecla, de la ciudad de Tarragona, solicitan en instancia de 26 de Septiembre próximo pasado que se declaren exentos los bienes de dicho Establecimiento benéfico, del impuesto de 0,25 por 100, establecido sobre los bienes de las personas jurídicas;

»Que se acompañan á la instancia una copia de la Fundación, según la que el Hospital está destinado para socorrer á los pobres, atendiéndose á los gastos con los bienes de que le dotó el fundador, sin que perciba fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio, otra copia de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Noviembre de 1851, en que se declaró al Hospital de que se trata Establecimiento particular de beneficencia, y un ejemplar del Reglamento para el orden y gobierno interior del mismo;

»Que la Dirección General de lo Contencioso del Estado informa, con fecha 6 del actual, que procede acceder á lo solicitado por los reclamantes, declarando exentos del impuesto los bienes propiedad de dicha institución, considerando, al efecto, que los documentos aducidos justifican la índole de benéfica y gratuita;

»Que se ha acompañado el Reglamento y el traslado de la Real orden de su clasificación, y que, en consecuencia, se ha cumplido con lo prescrito en el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril último, y

»Que en tal estado el expediente se remite á consulta de este Consejo:

»Visto el artículo 193 párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, que dice:

«Gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas»

»9.º Las instituciones de beneficencia gratuita y las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, previa declaración de exención hecha por el Ministerio de Hacienda oyendo al Consejo de Estado en pleno.

»Para declarar la exención es preciso que se acompañen á la instancia en que se solicite, los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamentos, y el traslado de la Real orden de clasificación, como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente.

»La declaración de exención se publicará en la GACETA DE MADRID:

»Considerando que los requisitos que el propio artículo exige para otorgar esa exención, ó sea que se acompañen á la instancia en que se soliciten los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamentos, y el traslado de la Real orden de clasificación, como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente, aparecen plenamente cumplidos desde el momento en que se unen al escrito, base de este expediente, tanto la copia de la escritura fundacional y de la Real orden de clasificación, como un ejemplar del Reglamento por que la institución se rige, siendo por ello evidente que no hay términos hábiles de denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á que estas actuaciones administrativas se refieren.

»El Consejo de Estado en pleno, de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso, opina que procede declarar exentos del impuesto de 0,25 por 100 creado por el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, los bienes propiedad del Hospital de San Pablo y Santa Tecla, á que este expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1912.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la instancia presentada por D. Jaime Schawb, representante de la Compagnie des compteurs Aron, de Levallois-Perret (Paris), solicitando el cambio de denominación del contador R M W, cuando se combine con otros aparatos adicionales:

Resultando que dicho contador fué

aprobado por Real orden de 8 de Noviembre último:

Considerando que la adición de cualquiera de los indicados aparatos no altera la buena marcha del contador y si sólo consiguiera que éste sea empleado en las diferentes condiciones que las exigencias de la Industria hacen necesarias en algunos casos para la aplicación de distintas tarifas, ó para que el abonado pague, previamente, la energía que va comunicada:

Considerando que si bien las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores, de 8 de Mayo de 1908, exigen el estudio y aprobación de cada nuevo sistema de contadores que se ofrezca al público, con todos los requisitos que en su capítulo segundo se establecen; en el caso presente, sin embargo, no se trata de nuevo sistema de contadores, sino de distinguir el mismo contador ya aprobado, cuando se emplee con determinados aparatos adicionales, no alterándose en nada la disposición de los órganos esenciales que caracterizan el sistema aprobado:

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Verificación oficial de contadores eléctricos de la provincia de Madrid, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el contador de energía eléctrica R M W, cuando vaya acompañado de un integrador de doble tarifa y un reloj-conmutador (contador y reloj en una sola caja), se le denomine R M W-D T;

2.º Que cuando vaya combinado con un integrador de doble tarifa y un reloj-conmutador (contador y reloj en dos cajas separadas), se le denomine R M W-D T-R;

3.º Que cuando vaya combinado con un aparato de pago previo, se le denomine R M W-P P;

4.º Que cuando lleve un indicador de máximo y un reloj conmutador, R M W, T M-R;

5.º Que la adición de los expresados aparatos no le autoriza para introducir la más pequeña variación que afecte á cualquiera de los elementos esenciales que caracterizan el sistema ya aprobado, y

6.º Que estas resoluciones, con la forma de verificación y comprobación, sean publicadas en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1912.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de verificación y comprobación.

La forma de verificación y comprobación es la misma que la de la Real orden de 8 de Noviembre de 1911.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de la sesión celebrada por el Jurado del Concurso internacional de insecticidas, abierto en la provincia de Valencia por Real orden de 19 de Julio de 1910, para combatir las plagas del *poll roig*, *serpeta* y demás parásitos que atacan al naranjo y limonero, y con el fin de adjudicar los premios de 2.500, 1.500 y 1.000 pesetas, en la que se expone que ninguno de los insecticidas presentados llena en absoluto las condiciones prevenidas en la citada Real orden, por cuanto su eficacia no es tan completa que alcance á combatir de un modo bastante perfecto á las citadas plagas, ni siquiera á las cuatro especies más importantes, que, á juicio del Jurado, son las constituidas en la región naranjera española por las especies denominadas vulgarmente *piojo rojo*, *serpeta*, *piojo negro* y *cotonet*, sino que dicha eficacia, probada con relación á la primera de las referidas especies, resulta incompleta para las demás, y teniendo en cuenta los resultados obtenidos con cada uno de los insecticidas en las cuatro épocas en que se dividió el concurso, el Jurado, en la mencionada sesión, celebrada el día 21 de Diciembre último, aprobó por unanimidad la Memoria de los trabajos verificados, que remitió á ese Centro directivo, acordando:

1.º Declarar desierto el primer premio de 2.500 pesetas, determinado en la real orden á que se hace referencia, por las razones que se detallan minuciosamente en la Memoria;

2.º Conceder el segundo premio, de 1.500 pesetas, al insecticida denominado por su autor *Serrano*, preparado por don Julio Serrano Estrela, inscrito con el número 17 de orden, y el tercer premio, de 1.000 pesetas, al producto presentado con la denominación de *Fórmula resinosa-alkalina*, de los Sres. Martínez y Mora, inscrito con el número 60, y

3.º Consignar que los insecticidas que en lo sucesivo pueden ser aplicados, con arreglo á lo prescrito en la regla 8.ª de la citada Real orden, sean, de los presentados, los siguientes:

Zotal, presentado por D. José Teferce de la Torre, con el número 2.

Germol, de D. J. G. Espinar, número 5.
Chufort, de D. Salvador Chimiella, número 7.

Beniaján, preparado por los señores Grima y Cubero, número 8.

Haunablumen, de D. Aurelio Gadea, número 10.

Aliño, de D. Bernardo Aliño Marrades, número 14.

Serrano, segunda fórmula de D. Julio Serrano Estrela, número 17.

Trisol, de los señores Bosch y Vila, número 38.

Rodríguez, de D. Hermenegildo Rodríguez Catalá, número 46.

Lisol, de los señores Vallés y Compañía, número 47.

San Rafael, de D. Gabriel Hidalgo, número 50.

Destinado Kohols y Fórmula Martí, de los señores Martínez y Mora, número 60.

Queralt, de D. Andrés Queralt, número 61.

Industrial, de D. Bautista Buigues, número 63.

Fayos, de D. José Fayos García, número 67.

Piquent, de D. Diego Piquer, número 68, citados por orden de rigurosa presentación, todo lo cual se consigna también muy detalladamente en la Memoria. Teniendo en cuenta que con arreglo á lo dispuesto en la regla 10 de la Real orden mencionada, de 19 de Julio de 1910, la adjudicación de los premios sería exclusiva del Jurado y que sólo conocería este Ministerio el fallo para ordenar la expedición del oportuno libramiento, que por tratarse de insecticidas para combatir plagas del campo, no tiene otro concepto para satisfacer estos premios, dentro del presupuesto vigente, más que el 33 del capítulo 8.º, artículo 3.º, que es para atender á los gastos de toda clase que originen las dichas plagas,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que por el importe de los premios segundo y tercero, que ascienden en total á la cantidad de 2.500 pesetas, se expida desde luego, y á justificar un mandamiento de pago á favor del Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento, de Valencia, Sr. Conde de Montoraés, para su entrega á los interesados, con cargo al capítulo 8.º, artículo 3.º, concepto 33 del Presupuesto vigente, al cual se significa á la vez para que lo haga extensivo á los demás miembros del Jurado, la satisfacción con que ha visto este Ministerio la ardua labor que tuvieron que realizar para llevar á cabo las experiencias con todos los insecticidas presentados al concurso, sin que se haya presentado reclamación alguna por parte de los interesados.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1912.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Excmo. Sr.: Para el debido cumplimiento, durante el año 1912, de los artículos 22 de la ley de Emigración y 89 del Reglamento provisional para su ejecución, que se refieren á las patentes que deben pagar los navieros extranjeros para poder dedicarse al transporte de emigrantes:

Oída la Sección primera de ese Consejo Superior, conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del citado artículo 89, y de acuerdo con su propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que las Compañías extranjeras paguen la patente para el año 1912, con arreglo á la tarifa contenida en la Real orden de 11 de Marzo de 1909, que relaciona el número total de toneladas netas manifestados por las mismas Compañías de los buques destinados al transporte de emigrantes, con los límites mínimo de 1.000 pesetas y máximo de 3.000, determinados en las prescripciones antes citadas.

2.º Que aplicando la tarifa aludida á los tonelajes netos que respectivamente suman los buques de las Compañías extranjeras autorizadas para dedicarse al transporte de emigrantes, debe cada una de las aludidas Compañías pagar por sus respectivas patentes para el referido año, lo siguiente:

Chargeurs Réunis, 2.500 pesetas.
Lloyd Sabaud, 2.000.
Hamburg-Amerikanische Packetfahrt-Actien-Gesellschaft, 3.000.
Hamburg Sudamerikanische-Dampfschiffahrts Gesellschaft, 3.000.
Norddeutscher Lloyd, 3.000.
Nelson Line, 2.000.
Compagnie Generale Transatlantique, 2.750.
Société Generale de Transports Maritimes á Vapeur, 2.000.
The Royal Mail Steam Packet C.º, 2.750.
The Pacific Steam Navigation C.º, 2.750.
Koninklijke-Hollandsche Lloyd, 2.000.
The Booth Steam Ship C.º, 2.000.
Navigazione Generale Italiana, 2.500.
La Veloce, 2.500.
Lloyd Italiano, 2.000.
The Liverpool Brasil and River Plate, 2.500.
Houlder Line, 2.000.
Argentine Cargo Line, 2.500.

The Atlantic and Eastern Steamship C.º, 1.000.

Austro Americana é Fratelli Cosulich, 2.500.

The British and South-American Steam Navigation C.º, 2.000.

Nelson Steam Navigation C.º, 2.500; y Cyp Fabre & Compagnie, 2.000.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1912.

GASSET.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

Se ha concedido el «Regium Exequatur» á los señores:

Francisco Celestino de Meneses, Cónsul de Portugal en Cádiz.

Eugenio Carlos Martínez Tavares, Cónsul de Portugal en Badajoz.

Madrid, 1.º de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Aduanas.

Autorizada esta Dirección General por Real decreto de fecha 2 del actual para la celebración de un concurso, con el objeto de adquirir por arrendamiento, y por el tiempo de cinco años, prorrogables por la tática de año en año, un local con la capacidad necesaria donde instalar sus oficinas, se invita á los señores propietarios de edificios que deseen arrendarlos con tal objeto, á que dentro del plazo de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, presenten sus proposiciones en el Negociado de Contabilidad de este Centro, y horas de diez á doce de la mañana, donde podrán examinar el pliego de condiciones y les serán facilitados cuantos datos ó noticias les sea necesario conocer; debiendo advertirse que la Administración, haciendo uso de la autorización concedida y lo consignado en el caso 5.º del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de fecha 1.º de Julio del pasado año, se reserva el derecho de elegir el local que resulte más á propósito de entre los que se le ofrezcan.

Madrid, 3 de Febrero de 1912.—El Director general, J. Valdés.